



**CONCEPTO DE DERECHO PENAL.-** Integrado en el ámbito del Derecho Público, el Derecho Penal trata de proteger los valores más importantes de la sociedad, estableciendo para ello los castigos de mayor envergadura, como son las penas y las medidas de seguridad. El Derecho Penal no tutela todos los valores, sino aquellos que la sociedad considera más importantes en cada momento.

El Sistema Penal Español es **Dualista** o **Binario**, debido a que junto con las penas se aplican medidas de otra naturaleza, como son las medidas de seguridad.

Podríamos clasificar el Derecho Penal desde varios puntos de vista:

- **Derecho Penal Objetivo.-** “**Conjunto de normas** jurídicas dictadas por el Estado para establecer y determinar los **delitos y faltas**, así como **las penas** y otras **medidas de seguridad.**”
- **Derecho Penal subjetivo.-** “**Facultad del Estado** para establecer normas penales y castigar a los infractores de las mismas.”
- **Derecho Penal Común.-** El contenido en el Código Penal y en las leyes que lo complementan modifican o desarrollan sus preceptos.
- **Derecho Penal Especial.-** El resto de las leyes penales, denominadas **Leyes Penales Especiales** existiendo dos tipos de estas leyes:
  - **Leyes penales especiales propias.-** Cuya finalidad es crear tipos penales (Ej: Código Penal Militar)
  - **Leyes penales especiales impropias.-** Que tienen otra finalidad, pero que incluyen algunos tipos penales (Ej: Ley del Régimen electoral General)
- **Derecho Penal Sustantivo o Material.-** El que define los delitos y faltas y señala las penas y medidas de seguridad (elementos sustanciales del derecho penal).
- **Derecho Penal Adjetivo, Formal o Procesal.-** El que establece el procedimiento para la aplicación del Derecho Penal sustantivo, y que estudiaremos en el Tema X.
- **Derecho Penal Normal.-** El que rige en situaciones de normalidad social.
- **Derecho Penal de Excepción.-** El dictado para situaciones excepcionales (guerra, estados de excepción o sitio, etc)

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL.-** El Derecho Penal, se encuentra sometido a los siguientes principios:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Que implica la necesidad de una ley previa que regule tanto las conductas, como las penas y su ejecución. Este principio está garantizado por la Constitución Española en su artículo 9, de forma genérica, y en su artículo 25.1, de forma concreta.

Este principio implica cuatro tipos de garantía, que señalaremos a continuación:

**Garantía Criminal.-** Los Delitos y faltas han de estar señalados en la ley. Esta garantía está expresamente recogida en el art. 1.1 del Código Penal vigente, que establece: “*No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración*”.

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

**Garantía Penal.**- No se podrán aplicar penas o medidas de seguridad que no estén previamente establecidas por la ley. El art. 2.1 establece que: *"No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración....."*

**Garantía Judicial (o Procesal).**- Que implica que para la imposición de penas se requiere una sentencia, dictada tras un juicio previo. Así, el art. 3.1 establece que: *"No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales."*

**Garantía de ejecución.**- Las penas deben ejecutarse con las formalidades previstas en la ley. En este sentido, el art.3.1 establece: *"No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y Tribunales competentes."*

**Prohibición de la analogía.**- Por último hemos de señalar que las normas penales no son susceptibles de aplicación analógica, y así el art. 4.1 establece: *" Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas."*

En este sentido, el párrafo 2 del citado artículo establece: *"En el caso de que un juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal."*

**Leyes penales en blanco.**- Se conocen bajo esta denominación aquellas leyes que se remiten a otra disposición legal o reglamentaria a la hora de tipificar las conductas, señalando las penas correspondientes a dichas conductas. Es decir no se señala completamente el presupuesto de hecho, pero si se señala la consecuencia jurídica.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.**- Este principio, recogido de forma expresa en el artículo 14 de la Constitución Española, implica:

- ✓ La igualdad ante la ley.
- ✓ La igualdad en cuanto a la protección penal.
- ✓ El sometimiento a las mismas penas.

**Excepciones al principio de igualdad.**- Este principio se ve alterado en algunas ocasiones, como son, en aquellas en que la persona goza de una dignidad especial. Así salen fuera de este principio, entre otros:

- ✓ El Jefe del Estado Español
- ✓ Los Jefes de Estado extranjeros
- ✓ Los miembros del Gobierno
- ✓ Los miembros de las Cortes Generales
- ✓ Los miembros de las Asambleas Legislativas de las C.C.A.A.
- ✓ Los representantes diplomáticos acreditados en España.

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**- Que implica la imposibilidad de que las leyes penales se apliquen a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en los supuestos no favorables.

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

Este principio se haya recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española "*La Constitución garantiza..., la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables....*"; artículo 25.1 de la misma norma "*Nadie puede ser condenado....por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta....., según la legislación vigente en aquel momento.*"

El propio Código Penal, en su artículo 2.1 establece: "*No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.*"

**Excepciones al principio de irretroactividad.-** El párrafo 2. del artículo 2, antes referido contempla una excepción a este principio, al establecer: "*No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.*"

El art. 7 establece que: "*A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.*"

**EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.-** Que implica que la ley penal se aplicará a todos los delitos cometidos dentro del territorio nacional, con independencia de la nacionalidad del delincuente.

A estos efectos debemos entender por territorio nacional, no sólo el espacio comprendido entre sus fronteras, sino también su espacio aéreo y su mar territorial; además de las representaciones diplomáticas, naves y aeronaves con bandera española, en los términos establecidos en los tratados internacionales.

Así, el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en su párrafo 1.: "*En el orden penal corresponderán a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.*"

**Excepciones al principio de territorialidad.-** No obstante el propio artículo 23 antes citado establece excepciones a este principio, al establecer en su párrafo 2: "*Asimismo conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueran españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:*

- a) *Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.*
- b) *Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles*
- c) *Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo hubiere cumplido una parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda*

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

El párrafo 3, establece: "*Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros, fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:*

- a) *De traición y contra la paz o la independencia del Estado.*
- b) *Contra el titular de la corona, su consorte, su Sucesor o el Regente.*
- c) *Rebelión y sedición.*
- d) *Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales*
- e) *Falsificación de la moneda española y su expedición*
- f) *Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.*
- g) *Atentado contra autoridades o funcionarios público españoles.*
- h) *Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.*
- i) *Los relativos al control de cambios*

El párrafo 4. dispone que: *Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:*

- a) *Genocidio y lesa humanidad.*
- b) *Terrorismo.*
- c) *Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) *Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.*
- e) *Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- f) *Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.*
- g) *Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.*
- h) *Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.*

*Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.*

*El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.*

Los supuestos recogidos en el párrafo 2 se basan en el denominado **PRINCIPIO PERSONAL** o de **NACIONALIDAD**, los del párrafo 3 en conocido como **PRINCIPIO REAL**

TEMA 8.-DERECHO PENAL

o de PROTECCION y los del párrafo 4 en el denominado **PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE INTERESES, PROTECCION UNIVERSAL o COMPETENCIA UNIVERSAL.**

**En todos los supuestos señalados en los párrafos 3 y 4 será requisito indispensable para su persecución que el delincuente no haya sido juzgado en el extranjero, o que habiendo sido condenado, este no haya cumplido la condena. (Art. 23.2c)**

**Otros principios contemplados por la doctrina.-**

El artículo 8 del Código Penal, establece que: *Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:*

- 1.<sup>a</sup> *El precepto especial se aplicará con preferencia al general. (Principio de especialidad)*
- 2.<sup>a</sup> *El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea esta tácitamente deducible. (Principio de subsidiariedad)*
- 3.<sup>a</sup> *El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. (Principio de consunción)*
- 4.<sup>a</sup> *En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor. (Principio de exclusión)*

Igualmente, hay diversos autores que contemplan otros principios, como:

- ✓ **Principio de hecho.-** La acción u omisión ha de consistir en un comportamiento concreto y exteriorizado.
- ✓ **Principio del bien jurídico.-** La infracción penal se contempla como una lesión efectiva o potencial de un bien jurídico (vida, propiedad, honor, etc.)
- ✓ **Principio de culpabilidad.-** Es necesario que el autor sea responsable del hecho punible..
- ✓ **Principio de retribución.-** Las penas tienen como finalidad retribuir negativamente la conducta delictiva.
- ✓ **Principio de prevención.-** Las penas han de tener una finalidad de prevención, es decir, que no se produzcan conductas delictivas. Así podemos distinguir:
  - ✓ **La prevención general,** dirigida a los ciudadanos en general.
  - ✓ **La prevención especial,** dirigida al delincuente en particular.
- ✓ **Principio de intervención mínima.-** El Derecho Penal sólo se aplica a aquellas conductas graves que merecen una reprobación social, quedando el resto de las conductas sometidas a otros recursos menos lesivos (Sanciones administrativas)

**CONCEPTO DE DELITO Y FALTA.-**

**Concepto formal.-** Hemos de extraerlo del artículo 10 del código Penal, que establece que: "**Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley**".

**Concepto material o doctrinal.-** La doctrina, tradicionalmente, ha venido definiendo el delito como "**Toda conducta TIPICA, ANTIJURIDICA, CULPABLE Y PUNIBLE**".

A continuación analizaremos cada uno de estos términos:

- ✓ **CONDUCTA.-** Que puede consistir en hacer o dejar de hacer.
- ✓ **TIPICA.-** Que dicha conducta está prevista en la ley.

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

- ✓ **ANTI JURIDICA.-** Que la misma no está justificada, y por tanto es contraria a Derecho.
- ✓ **CULPABLE.-** Que es realizada por una persona imputable, es decir, sujeta a responsabilidad penal.
- ✓ **PUNIBLE.-** Que está sancionada con una pena determinada.

**Clasificación.-** El artículo 13 del Código Penal, clasifica las infracciones penales de forma tripartita y en función de la pena señalada, y así tenemos:

- ✓ **DELITOS GRAVES.-** Castigados con **pena grave**.
- ✓ **DELITOS MENOS GRAVES.-** Castigados con **pena menos grave**
- ✓ **FALTAS.-** Castigadas con **pena leve**.

Así pues para determinar la clase de infracción, hemos de acudir al artículo 33 que tipifica las penas graves, menos graves y leves.

Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez como grave o menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

**DOLO Y CULPA.-**

Pueden ser considerados como el elemento moral de la infracción penal y son necesarios para que se produzca la infracción penal. Así el Código Penal, establece en su artículo 5: “**No hay pena sin dolo o imprudencia**”.

**DOLO.-** Podemos decir que equivale a **intencionalidad**, y podríamos definirlo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho; es decir, actúa dolosamente el que sabe lo que hace (**conocimiento**) y quiere hacerlo (**voluntad**). Está integrado por dos elementos esenciales: **conocimiento y voluntad**.

Dentro del dolo, podemos distinguir:

- ✓ **Dolo directo.-** En el caso de que el sujeto busca directamente el resultado. Dentro de él podemos distinguir el dolo de **1<sup>er</sup> grado (inmediato)** o de **2<sup>o</sup> grado (mediato)**.
- ✓ **Dolo eventual.-** En el que el sujeto, si bien no busca directamente el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca y lo asume.

**CULPA.-** Denominada **IMPRUDENCIA** en el actual código Penal, viene caracterizada por la falta de intención y se asimila a la falta de cuidado. Obra de forma imprudente aquel que no observa la debida diligencia.

Dentro de la culpa hemos de distinguir:

- ✓ **Culpa consciente**, cuando el sujeto previó el hecho.
- ✓ **Culpa inconsciente**, cuando el sujeto pudo prever el resultado, y no lo hizo

En cualquier caso el sujeto espera que no se produzca el resultado.

Una novedad introducida por el Código Penal de 1.995 es que las infracciones imprudentes sólo se castigan si lo dispone expresamente la Ley. (Art. 12)

El Código Penal distingue entre:

- ✓ **Imprudencia grave.**
- ✓ **Imprudencia leve.**
- ✓ **Imprudencia profesional.**

## SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO.-

**SUJETO ACTIVO.-** Es el que lleva a cabo la acción u omisión (dolosa o imprudente) penada por la Ley. Solamente las **personas físicas** pueden ser sujetos activos del delito o falta, ya que solamente en ellas pueden darse los requisitos de conocimiento y voluntad que se requieren para la imputabilidad.

**SUJETO PASIVO.-** Es el titular del derecho o interés (bien jurídico) lesionado o puesto en peligro, y pueden ser sujetos pasivos:

- La persona física o jurídica.
- El Estado
- La Sociedad.
- Etc.

**No pueden ser sujetos pasivos los muertos ni los animales.**

**OBJETO MATERIAL.-** Es aquello sobre lo que recae la acción del delito. No siempre hay objeto material, sólo existe en aquellos delitos en los que se produce un resultado. Pueden ser objeto material las personas, animales o cosas.

**OBJETO JURIDICO.-** Conocido también como **bien jurídico**, no es otra cosa que el derecho individual o colectivo protegido por la norma penal (vida, propiedad, etc.).

## PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

El artículo 27 del Código Penal establece que “**son responsables de los delitos y faltas los autores los cómplices**”. Nótese que ha desaparecido, como forma de participación, el encubrimiento, que pasa a ser considerado como delito autónomo dentro de los Delitos contra la Administración de Justicia y es recogido en el art. 451.

**AUTORES.-** El artículo 28 del código Penal establece que “**son autores quienes realizan el hecho por sí solos o por medio de otro del que se sirven como instrumento**”.

Este precepto nos lleva a contemplar las siguientes clases de autoría:

- ✓ **Autor directo.-** El que toma parte directa en la ejecución del hecho.
- ✓ **Coautores.-** Si son varias las personas que toman parte directa en el hecho
- ✓ **Autor mediato.-** El que se vale de otra persona como instrumento para cometer el delito

El mismo artículo señala que también serán considerados autores:

- a) **Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.**
- b) **Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.**

Estos apartados dan lugar a otros dos tipos de autoría:

- ✓ **Autoría por inducción**
- ✓ **Cooperación necesaria**

**TEMA 8.-**  
**DERECHO PENAL**

**Supuestos de autoría en caso de utilización de medios o soportes de difusión mecánicos.-** El artículo 30 establece que: *En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.*

Los **autores** responderán de forma **escalonada, excluyente y subsidiaria** de acuerdo con el siguiente orden:

1. - Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
2. - Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
3. - Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
4. - Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

**Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.**

**Responsabilidad derivada de la representación.-** El artículo 31 establece que “**El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.**”

**Responsabilidad de las personas jurídicas.-** El art. 31 bis establece que: “En los supuestos previstos en este Código, **las personas jurídicas serán penalmente responsables** de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho”.

En los mismos supuestos, las **personas jurídicas** serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será **exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior**, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Sólo podrán considerarse **circunstancias atenuantes** de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a **confesar la infracción a las autoridades.**
- b) **Haber colaborado en la investigación** del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a **reparar o disminuir el daño** causado por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, **medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos** que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

**Exención.-** Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas **no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público,** ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales **podrán efectuar declaración de responsabilidad penal** en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

**COMPLICES.-** El artículo 29 del Código Penal establece que: **“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.**

Naturalmente, se requiere una relación entre los ejecutores y quien les presta su concurso con la intención de coadyuvar o auxiliar en la comisión del delito.

**GRADOS PUNIBLES DE PERPETRACION DE DELITOS Y FALTAS**

Desde que en una persona nace la idea de cometer un hecho, hasta que lo ejecuta, hay un proceso o camino en el que se pueden distinguir dos fases:

- ✓ Una **fase interna** que no trasciende al exterior y que por tanto no puede ser castigada.
- ✓ Una **fase externa** en la que se producen determinados actos que pueden ser castigados. Dentro de esta fase podemos distinguir:
  - Manifestaciones de intención, que no exigen la realización de ningún acto de ejecución, como son: la **conspiración, proposición y provocación** para delinquir.
  - Realización de actos materiales, tendentes a la ejecución del delito, que son la **consumación y la tentativa**.

El código Penal, en su artículo 15 establece: **“Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”.**

**“Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas y el patrimonio”.**

Vamos a definir, a continuación, cada uno de estos grados:

**Consumación.-** Existe delito consumado cuando se llevan a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para cometer el delito, y se produce el delito.

**Tentativa.-** El artículo 16 del Código Penal establece que: **“Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.**

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

Nótese que en el actual concepto de tentativa engloba el anterior concepto de frustración, que desaparece del Código Penal.

La tentativa, requiere que se utilicen unos medios idóneos para producir el delito, ya que en otro caso estaríamos ante lo que se conoce como **tentativa inidónea o delito imposible**.

**Exención de responsabilidad.-** El artículo 16 del código Penal contempla supuestos de exención de responsabilidad que vamos a exponer:

El párrafo 2 establece que: **“Quedará exento de responsabilidad por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito**, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

El párrafo 3 dispone que: **“Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación**, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

**Otros modos de participación.-** A continuación vamos a estudiar otros grados de participación en el delito que solamente serán castigados en los supuestos en los que la ley así lo determine expresamente.

**La conspiración.-** Que existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (Art. 17.1).

**La proposición.-** Que existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo (Art. 17.2).

**La provocación.-** Que se produce cuando **directamente se incita**, por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, **a la perpetración de un delito**. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como **inducción**.(Art. 18)

**La apología.-** Entendiendo por tal, **la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltecen a su autor**. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

La **conspiración y la proposición y la provocación** sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**

En la comisión de un hecho delictivo pueden concurrir determinadas circunstancias que modifican la responsabilidad. En nuestro Código Penal se contemplan las siguientes circunstancias:

- **Eximentes.-** Que excluyen la responsabilidad penal.
- **Atenuantes.-** Que, sin excluir la responsabilidad, la disminuyen.
- **Agravantes.-** Que suponen un aumento de la responsabilidad.

TEMA 8.-DERECHO PENAL

- **Mixtas.-** Que aumentan o disminuyen la responsabilidad, según los casos.

**Circunstancias eximentes.-**

En primer lugar el artículo 19 contempla una eximente genérica por razón de edad, al establecer que: “**Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código**”, remitiéndose su responsabilidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y que entró en vigor el 13/01/01

La referida Ley de responsabilidad penal de los menores, se aplicará a las personas **mayores de 14 años y menores de 18**, por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o Leyes Penales especiales.

El artículo 20 contempla el resto de las **circunstancias eximentes**, estableciendo que están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que a tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. El que a tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.
4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**Primero.- Agresión ilegítima.** En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

**Segundo.- Necesidad racional del medio empleado** para impedir la o repelerla.

**Tercero.- Falta de provocación** suficiente por parte del defensor.

5. El que, **en estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

**Primero.-** Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

**Segundo.-** Que la situación de necesidad no hay sido provocada intencionadamente por el sujeto.

TEMA 8.-

DERECHO PENAL

**Tercero.-** Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6. El que obre impulsado por **miedo insuperable**.
7. El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un **derecho, oficio o cargo**.

En el supuesto de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en el Código Penal.

**Circunstancias atenuantes.-** El artículo 21 contempla las circunstancias atenuantes:

**Son circunstancias atenuantes:**

- 1.- Las causas expresadas en el artículo anterior (eximentes), cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
2. La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior (alcohol, drogas, etc.)
3. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido **arrebato, obcecación** u otro estado pasional de entidad semejante.
4. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
5. La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
6. **La dilación extraordinaria e indebida** en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
7. Cualquiera otra circunstancia de análoga significación que los anteriores

**Circunstancias agravantes.-** El artículo 22 contempla como circunstancias agravantes:

**Son circunstancias agravantes:**

1. Ejecutar el hecho con **alevosía**.

Hay **alevosía** cuando el culpable comete cualquiera de **los delitos contra las personas** empleando en la ejecución medios, modos o formas que tienden directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2. Ejecutar el hecho mediante **disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias** de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
3. Ejecutar el hecho mediante **precio, recompensa o promesa**.
4. Cometer el delito por **motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

TEMA 8.-DERECHO PENAL

5. Aumentar deliberada e inhumanamente **el sufrimiento de la víctima**, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
6. Obrar con **abuso de confianza**.
7. Prevalerse del **carácter público** que tenga el culpable.
8. Ser **reincidente**.

Hay **reincidencia** cuando, al delinquir, el culpable hay sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. No se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

**Circunstancia mixta de parentesco.-** (Art. 23).

Es circunstancia que puede **atenuar o agravar** la responsabilidad, según **la naturaleza, los motivos y los efectos del delito**, ser el agraviado **cónyuge** o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, **ascendiente, descendiente o hermano** por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor.

**Teoría del error.-** (Art. 14).**Clases de error:**

La doctrina distingue entre las siguientes clases de error:

- **Error esencial.-** Recae sobre un elemento esencial de la infracción penal.
- **Error accidental.-** Se refiere a una circunstancia accidental al delito o falta.
- **Error invencible.-** Cuando aún empleando la diligencia debida no se puede evitar del error.
- **Error vencible.-** Se puede evitar empleando la debida diligencia. Dentro de este se contempla el denominado **error craso**, que es aquel que por su evidencia se puede evitar sin emplear diligencia alguna.
- **Error de tipo.-** Consiste en el desconocimiento de todos o alguno de los elementos del tipo penal.
- **Error de prohibición.-** Se desconoce que la conducta está penada por la ley.

El Código Penal contempla las siguientes consecuencias para el error:

- ✓ El **error invencible** sobre un hecho constitutivo de infracción penal **excluye la responsabilidad criminal**. Si el error fuera **vencible** (atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor) la infracción será castigada, en su caso, como **imprudente. (Error de tipo)**
- ✓ El **error** sobre un hecho que **cuatifique la infracción** o sobre una **circunstancia agravante, impedirá su apreciación**.
- ✓ El **error invencible** sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal **excluye la responsabilidad criminal**. Si el error fuera **vencible** se aplicará la **pena inferior** en uno o dos grados. (**Error de prohibición**)

ooo000ooo